



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre de 2020.

Rad. No. 11001 40 03-005-2020-00446-00

Teniendo en cuenta la solicitud **y el contrato de prenda aportado**, resulta procedente dar aplicación a la causal de **RECHAZO** contentiva en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, debido a la carencia de competencia, por el factor territorial.

La Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado que tratándose de solicitudes de aprehensión y entrega, la competencia se determina de la siguiente manera:

“(...) tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o sitios de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.

*El caso sub-judice versa sobre una solicitud de aprehensión y entrega de un bien objeto de garantía mobiliaria, prenda sobre un vehículo, por lo que la esencia del debate es ejercer un derecho real de acuerdo a lo indicado en el artículo 665 del Código Civil, independientemente, que se haga a través de la realización del pago directo dispuesto en el la Ley 1676 de 2013, **por ende, la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el bien sobre el cual se constituyó el gravamen¹**.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

En el presente asunto, las partes pactaron en el contrato de prenda que la ubicación del automotor sería en la ciudad de Apartado- Antioquia, pues así se dispuso en el Contrato de Prenda visto a folios (cláusula cuarta). De igual manera se observa que se pactó que la permanencia del automotor sería en la ciudad de Apartado – Antioquia. Aunado a ello, en la mentada estipulación se convino que **“EL(LOS) CONSTITUYENTES(S) Y/O DEUDORES no podrán variar el sitio de ubicación del (los) vehículos(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI Colombia”**, a partir de lo cual es posible inferir **que el bien sobre el cual**

¹ AC2738-2018 Radicación N.º 11001-02-03-000-2018-00717-00, 29 de junio 2018, Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.



se constituyó el gravamen se encuentra ubicado en la ciudad de Apartado – Antioquia.

Así las cosas, este Juzgado carece de competencia para conocer de la solicitud de la referencia, conforme a lo normado en el numeral 7° del Art.28 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho **RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA, FACTOR TERRITORIAL**, la solicitud promovida por **RCI COLOMBIA S.A.**, contra **DULFRAN ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO**, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de Apartado- Antioquia para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de esa ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.70
Fijado hoy 24 de septiembre de 2020 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria